

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 23 de Noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez el correo electrónico allegado por el demandado en el presente asunto, el día 17 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2072

Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

RAD. 76001-31-10-011-2021-00317-00

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que ha sido allegado solicitud por parte del señor HERNAN YEBSEBHVIC RIASCOS ASPRILLA demandado en el presente asunto, en el que solicita la exoneración de la cuota alimentaria fijada en este despacho judicial, en audiencia pública No. 086, indica que ha sido cumplidor de las obligaciones impuestas, sin embargo, su hijo mayor no se encuentra estudiando, por el contrario, labora como conductor independiente.

Sumado a ello, tiene una condición médica, de la cual afirma haber informado al despacho el pasado 11 de octubre, que le impide trabajar; correo electrónico del cual, luego de una búsqueda en el correo del despacho, no se observa haberse recibido.

Al respecto, es menester indicarle al peticionario, si bien es cierto en reiterada jurisprudencia de la CSJ, se ha indicado que:

"De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se

torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.” (Sentencia T-854 2012)

También es cierto que, para que dicha obligación alimentaria termine, el obligado deberá iniciar un proceso de exoneración de cuota alimentaria contenido en numeral 6º del artículo 397 del C.G.P, el cual se tramita como un proceso verbal sumario, previo el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Por tanto al caso bajo estudio, no puede pretender el peticionario que con la mera solicitud presentada sea exonerado de la cuota alimentaria previamente fijada, con lo cual a todas luces se violaría el debido proceso del demandado, por tanto deberá el solicitante ceñirse a los lineamientos de la norma descrita y mediante apoderado judicial, presentar la demanda correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- GLOSESE al expediente el escrito allegado por parte del señor HERNAN YEBSEBHVIC RIASCOS ASPRILLA demandado en el presente asunto; para que obre, conste.

2.- NEGAR la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 197
de Noviembre 25 de 2022